



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA

RAD: 2020-00283.

INFORME SECRETARIAL, Barranquilla, febrero 8 de 2021

Señor Juez: Doy cuenta a usted de la presente demanda ordinaria promovida por CARLOS ALBERTO SILVA CELIN, contra COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A, representada legalmente por su gerente o quien haga sus veces, EMPOSER S.A.S., representado legalmente por WILIAM CRUZ CIFUENTES, o quien haga sus veces, y SERVICIO DE EMPLEADOS SERDEMPO S.A.S., la cual nos correspondió por reparto en línea al correo institucional de este Juzgado. A su Despacho para revisión.

El Secretario,

FERNANDO OLIVERA PALLARES.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, febrero ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la anterior demanda ordinaria, el Despacho advierte los siguientes defectos:

1º) Se omite haber enviado copia de la demanda y sus anexos a los demandados, con su respectiva constancia (Inciso 4º del Art. 6 del Decreto 806 de 2020).

2º) No se manifestó bajo la gravedad de juramento, la forma como se obtuvo la dirección electrónica de los demandados, a voces del inciso 2º, artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

3º) El hecho 5º, no se constituye como tal, corresponde a valores y señalamientos propios de las pretensiones de la demanda, en contraste con lo señalado en el artículo 25, numeral séptimo del C.P.T y S.S.

4º) Si bien el demandante aporta, los certificados de existencia y representación legal de los demandados, no es menos cierto que estos en muchos folios se encuentran completamente ilegibles y desactualizados, de conformidad con lo señalado en el artículo 26, numeral 4 del C.P.T y S.S.

5º) Aclarar el introito de la demanda, por cuanto, manifiesta en primer lugar que, la demandada SERDEMPO S.A.S., es hoy, la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANBANK LTDA, y líneas más abajo señala que la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE VALORES PROSEGUR S.A, es al día de hoy, la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANBANK S.A

6º) Aclarar el hecho 5º de la demanda, por cuanto refiere una frase inconclusa, contraviniendo lo señalado en el artículo 25, numeral séptimo del C.P.T y S.S.

7º) Se omite dirección de notificación electrónica de los testigos, lo que va en contravía de lo dispuesto en el artículo 6º, inciso primero del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, y con fundamento en lo señalado por el artículo 28 del C.P.T. y S.S., manténgase en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, a efecto de que se subsanen las anotaciones señaladas en este auto.

Téngase como apoderado judicial de la parte actora a los(las)Dres.(as)., OSCAR CAICEDO FLOREZ, como apoderado principal, Y RAFAEL. E CARBONELL SOLANO, como suplente, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

LUIS EDUARDO ANGEL ALFARO

Palacio de Justicia, Cr 44 Cll 38 esquina, Piso 4, Antiguo Edificio Telecom
Telefax: (5) 3795610. Correo: lcto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

